

, 18 de Agosto de 1989.

Licenciado
Guillermo Ballesteros
Director de Asesoría Legal del
Instituto Nacional de Recursos
Naturales Renovables.
E. S. D.

Señor Director:

A seguidas me permito dar contestación a su atenta Nota NRDAL-126-89, fechada 4 del corriente, en la que nos plantea una interrogante relacionada con aspectos de los procesos de justicia administrativa que se tramitan en el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

Concretamente se nos consulta:

"En primer lugar, deseamos saber si es obligatorio que los escritos donde se sustente algún Recurso interpuesto dentro de la vía Gubernativa debe ser presentado en Hoja de Papel Sellado con su respectivo Timbre Nacional de Paz y Seguridad Social.

Igualmente también queremos estar claro en cuanto a que estos escritos deben ser sustentados por intermedio de abogado idóneo."

- o - o -

En cuanto a la primera parte de su interrogante, consideramos que no debe exigirse el uso de papel sellado en la sustentación de recursos y demás gestiones realizadas por las partes afectadas por resoluciones en las que se haya impuesto una multa u otra sanción. Este criterio tiene fundamento jurídico en lo señalado en el numeral 4 del artículo 961 del Código Fiscal, del siguiente tenor:

"Artículo 961: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior no se requerirá el uso de papel sellado en los casos

siguientes:

.....
 42 En los memoriales, escritos o peticiones que se dirijan en negocios penales, de policía correccional, de fraudes a las rentas públicas y en general en todos los casos que tengan por objeto la imposición de oficio de alguna pena, inclusive en los juicios por calumnia o injuria. Esta exención no alcanza a los memoriales, escritos y peticiones que en uso del derecho de acusación particular se dirijan a los funcionarios judiciales;

....."

- o - o -

En el caso consultado, la multa que se impone a través de las resoluciones que dicta el INRENARE tienen el carácter de una sanción, contra la cual se recurre y se defiende la persona afectada. De allí que la sustentación de los recursos que esa persona realiza enmarque en el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 961 del Código Fiscal.

No obstante lo anterior, por tratarse de un asunto de carácter tributario, el criterio definitivo sobre el particular debe ser señalado por el señor Director General de Ingresos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970.

Sobre la segunda parte de su interrogante, somos del criterio que no es necesaria la intervención de abogados en la presentación de escritos a través de los cuales se sustente un recurso en la vía gubernativa, cuando se trate de sanciones impuestas a una persona. A nuestro juicio, este criterio se basa en el hecho de que tal actuación no constituye ejercicio de la abogacía, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 4 y otros de la Ley 9 de 1984, dado que es la propia persona la que se defiende y, por ello, no actúa en representación de otra, como señalan las normas legales citadas.

Conviene señalar que incluso en los procesos penales, en los que la responsabilidad es de mayor gravedad, se permite a la persona intervenir directamente para presentar pruebas, dirigir escritos al Tribunal e incluso defenderse. (Ver arts. 2038, 2123, 2245 (parte final), 2358 (parte final), etc.).

Para mayor ilustración remito a usted fotocopia del Oficio Nº167 de 20 de octubre de 1986, en el que absolvió consulta

sobre tema similar.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda de usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

Adj.: Lo indicado.

/mder.